CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el proceso radicado bajo el número 2022-00024-00, para revisión de admisibilidad. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 113
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00024-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO PARRA GUZMÁN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIÁN MOLINA

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Indica la parte demandante que la demanda de pertenencia la dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor Julián Molina, razón por la que en este caso se debe dar cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 87 del C.G.P.

   Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora adelantar las gestiones pertinentes tendientes a determinar si se ha iniciado o no el correspondiente proceso de sucesión y, dependiendo la hipótesis, dirigir la demanda según corresponda contra las personas a que hace referencia el canon procedimental que se menciona, debiendo igualmente, de ser el caso, acompañar los anexos que se deriven de dar aplicación a lo indicado en el presente numeral.

   Además de ello, y al indicarse que se demandan herederos determinados del señor Julián, éstos deberán precisarse por su nombre, identificación, dirección de notificaciones, e igualmente aportar los documentos que acrediten la referida calidad.

JAPMCH

2. La demanda debe dirigirse igualmente contra personas indeterminadas, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

3. Según lo reglado en el artículo 26 ibidem, en el cual se establece la determinación de la cuantía, se indica en su numeral 3, que la misma se determinará para procesos de pertenencia por el avalúo catastral del inmueble, razón por la que la parte demandante, deberá adecuar el acápite de la cuantía, pues en este indica que la misma la estima inferior a 90 salarios mínimos legales vigentes.

4. En el acápite de dirección para notificaciones de la parte demandante, deberá determinar el municipio y departamento de la dirección indicada.

5. En relación a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, deberá dar cumplimiento a los siguientes:

   a) Indicar la dirección electrónica, si la tiene, de los testigos indicados en el acápite de solicitud de prueba testimonial, en caso contrario, realizar la manifestación correspondiente.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDGAR HENAO CUBIDES, identificado con la cédula 15.907.599 y Tarjeta Profesional No. 90.877 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

J4PMCH

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918104ad8ae318ea02975a6246ba7e5b510e84ef9dd2c488e8d35073b67a5923**
Documento generado en 16/02/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica